

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023087186-010-000



Fecha: 2023-10-04 09:52 Sec.día299

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc::249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023087186-010-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-3880
Demandante : JUAN FELIPE ZAPATA
Demandados : BANCOLOMBIA
Anexos :

En atención a las pruebas allegadas por ambas partes, conforme al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia anticipada**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

SENTENCIA

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio de la Acción de Protección al Consumidor interpuesta por el señor Juan Felipe Zapata Llano en contra de Bancolombia S.A., pretende “1. Que se ordene a Bancolombia el pago de una indemnización justa y adecuada por los daños y perjuicios ocasionados como resultado del débito indebido y la falta de reposición oportuna, para compensar los perjuicios financieros y emocionales sufridos como consumidor financiero, teniendo en cuenta que, según la normativa colombiana, los bancos tienen la obligación de garantizar la seguridad de las cuentas de sus clientes y de asegurarse de que las transacciones se realicen de manera autorizada. Al realizar un débito no justificado en mi cuenta y no realizar la reposición correspondiente, el banco ha incurrido en una falta de diligencia en el manejo de los recursos financieros.

2. A través de esta solicitud, también pretendo resaltar la importancia de que las entidades financieras cumplan adecuadamente con su deber de brindar un servicio seguro y confiable, protegiendo los derechos de los consumidores financieros.” (derivado 000).

La demanda se admitió por parte de esta Delegatura en auto admisorio del 25 de agosto de 2023 (derivado 002) y fue debidamente notificada a Bancolombia S.A. que en tiempo la contestó, solicitando se declaren probadas, entre otras, la excepción titulada “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD FINANCIERA”, señalando que el 14 de junio de 2023 se presentó un inconveniente en el sistema de la entidad que dio origen al siguiente ajuste:

REV COMISION T	6/14 6/15	9,099.00
VALOR IVA	6/14 6/15	1,618.75

De las excepciones se corrió traslado al demandante (derivado 008) quien se mantuvo silente (derivado 009).

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

Sea lo primero indicar que la relación de las partes se circunscribe al contrato de depósito en cuenta de ahorros, operación pasiva regulada en los artículos 1396 a 1398 del Código de Comercio y 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Para lo que interesa al proceso, el artículo 1398 del Código de Comercio, que indiscutidamente vincula a las partes del proceso y habilita la competencia de esta Delegatura para resolver de fondo la controversia sometida a su consideración.

Analizadas en esta perspectiva las documentales allegadas por ambas partes, verifica la Delegatura que el banco aporó imagen en la que se registra el ajuste solicitado por el demandante, no obstante, la parte activa señala que no lo evidencia en su producto, por lo que se le ordena a la entidad vigilada para que aporte el extracto en el que se evidencie el ajuste referido.

Ahora bien, pasa el Despacho a pronunciarse sobre los perjuicios que pretende el demandante sean reconocidos, que se originó por las circunstancias objeto del litigio, sea lo primero en indicar que la afirmación de la ocurrencia del daño no exime de a la parte solicitante que los acredite, en la medida en que “*la parte no puede fabricar su propia prueba*”, así lo ha señalado jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción en providencia del 19 de julio de 2022 magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En el mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la existencia del daño, en la Sentencia SC20448-2017 del 7 de diciembre de 2017, Radicación N° 2002-00068-01, indicó que:

“Sabido es que sólo se indemniza el daño debidamente probado; pues no es admisible condenar a una persona a la reparación de los perjuicios causados por el incumplimiento contractual, si los mismos no se encuentran acreditados en legal forma.

En la teoría de la responsabilidad civil si bien se impone al victimario, por regla general, la obligación de resarcir a la víctima, tal compromiso surge inevitable siempre y cuando su conducta afecte, injustificada y dañinamente, la humanidad o el patrimonio de esta última. Por supuesto, en el evento de no acaecer tal hipótesis, es decir, si a pesar del comportamiento del acusado no se generó un perjuicio o una afectación dañina, simplemente, no hay lugar a la reparación reclamada. Queda así fijada la regla general en la materia de que no hay responsabilidad sin daño, aunque exista incumplimiento o infracción a un deber de conducta.

De tal modo, que el daño constituye un elemento nuclear de la responsabilidad civil, vale decir, su centro de gravedad, el fundamento del fenómeno resarcitorio, siendo necesarias su presencia y su justificación, para que se abra paso la indemnización de perjuicios.

Uno de los requisitos que debe reunir el daño es su certidumbre, es decir, que se demuestre su existencia misma; lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito “más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna” (CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. n.º 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. n.º 2000-00196-01).

Para que sea “susceptible de reparación, debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’” (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. n.º 6879).

La condición de ser directo reclama, en la responsabilidad contractual, que él sea la consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento del respectivo acuerdo de voluntades, o de su cumplimiento imperfecto o inoportuno, lo que implica un análisis de la relación causal entre el hecho por el cual se responde y los daños cuyo resarcimiento se pretende.

Esta Corporación sobre la temática tratada, entre muchos otros pronunciamientos, ha puntualizado:

*No en balde se exige, a título de requisito sine qua non para el surgimiento de la prenotada obligación resarcitoria, la certeza del eslabón en comento, calidad que deberá establecerse, inexorablemente, con sujeción al tamiz de la jurisdicción. **De allí que si no se comprueba o determina su existencia -como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento, debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante, a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia (v. gr.: intereses moratorios). (...).***

Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, repitiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil **no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado.** Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración.

A partir de lo anterior, y revisado el plenario, no se encuentra prueba alguna que acredite la causación de perjuicios adicionales al demandante, pues más allá de su dicho no se encuentra soporte probatorio del mismo, por lo que no se accederá a tal solicitud.

No se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer éstas causadas, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta por Bancolombia S.A. denominada “**AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD FINANCIERA**”, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta decisión.

TERCERO: Se ordena al Bancolombia S.A. para que aporte en el término de **QUINCE (15) DÍAS** hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia y con destino a este proceso, extracto del producto objeto de litigio en el que se acredite el ajuste realizado a la cuenta de ahorros terminada en 3284 de titularidad del demandante en esa entidad financiera.

CUARTO: SIN CONDENAS en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

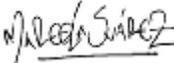
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR
80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS
80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

Elaboró:
DARLING YARITZA VARGAS RODRIGUEZ
Revisó y aprobó:
DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>5 de octubre de 2023</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>